



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., trece de abril de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Petición de Herencia de ALBA MERI PARADA CADAVID en contra de HEREDEROS DE MIGUEL PEÑA BELTRÁN y SILVIA BERNAL DE PEÑA. Radicado 110013110003-2016-004143-01.

Aborda esta funcionaria la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Alba Meri Parada Cadavid, contra la decisión adoptada en auto calendado el 9 de septiembre de 2022 proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá a través del cual se abstuvo de dar trámite a la nulidad interpuesta por ese extremo de la litis.

La recurrente el 25 de abril de 2022 solicitó la invalidación de la decisión del auto calendado el 8 de abril de 2022 con el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, notificado por estado electrónico el 18 de abril del mismo año, por cuanto, en su parecer, se vulneró el debido proceso y a la defensa al notificarse electrónicamente el auto con una fecha diferente a la que debía corresponder por ley, pues se había afirmado en el sistema siglo XXI que se notificaría por estado el día 11 de mayo del año en curso.

El Juez se abstuvo de dar trámite a la solicitud de nulidad tras considerar que no se enmarcaba en los casos previstos en el art. 133 del CGP, y que lo que se pretendía era reanudar la actuación que dejó de atender pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Juez; contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación advirtiendo que, en efecto la causal se encuentra contemplada en el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., por cuanto el auto que decretó el desistimiento tácito se notificó electrónicamente con una fecha diferente a la que debía corresponder por ley.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica aducida por la incidentante da lugar a tramitar el incidente de nulidad propuesto o, si no había lugar a ello como lo concluyó el juez de primera instancia.

Revisada la actuación con base en las normas que regulan el asunto, esta funcionaria encuentra acertada la decisión del juez a-quo, en consecuencia, se confirmará el auto apelado con fundamentos en las siguientes razones:

Sabido es que en materia de nulidades procesales opera el principio de taxatividad, según el cual, *“solamente”* generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades previstos en el art. 133 del C.G.P., la actora con la solicitud de nulidad se limitó a alegar vulneración al debido proceso y derecho de defensa pero con el recurso de apelación precisó que se trataba de la causal dispuesta en el numeral 8°: *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

con fundamento en que el auto que decreto el desistimiento tácito se notificó electrónicamente con una fecha diferente a la que correspondía por ley.

El artículo 134 del C.G.P. indica la oportunidad y trámite en que pueden alegarse las nulidades: *“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.”*; de otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 y, se supeditan a la legitimación de la parte que la invoque, exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo el artículo 136 procesal, enlista los casos en que se entiende saneada la nulidad, entre ellos, *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

En el asunto bajo examen, la solicitud de nulidad se interpuso con posterioridad al auto que puso fin a la instancia a través de la declaratoria del desistimiento tácito cuya nulidad se alega, luego ningún estudio merecía por parte del Juez de la Instancia ante la improcedencia y extemporaneidad de la misma frente a una providencia que quedó en firme sin recurso alguno.

Resulta contrario al ordenamiento legal el argumento expuesto por la recurrente cuando afirma que la providencia debía notificarse en una fecha que correspondiera conforme a la Ley, en principio porque ningún postulado así lo dispone, solamente se prevé que corresponda a días hábiles; tampoco se configura la causal de nulidad alegada si se tiene en cuenta que la providencia se notificó conforme a la ley y cumplió con los principios de publicación y contradicción, actuación que en este último caso convalidó la parte demandante al guardar silencio pero, además, no cumplió con la carga que le competía que no era otra que la de integrar la litis como se le había requerido desde auto del 13 de septiembre de 2021, data desde la cual corrió el término posterior a los 30 días concedidos por el Juez de primera instancia, ante la inactividad de la actora, lo que llevó a declarar el desistimiento tácito, providencia que reviste plena legalidad y publicidad de modo que el auto confutado habrá de confirmarse y se condenará en costas a la recurrente, ante la improsperidad del recurso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de septiembre de 2022, proferido por el Juez Tercero de Familia de Bogotá D.C., mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la nulidad interpuesta por el extremo activo de la litis, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada